

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 1998-00978

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por el demandado CALIM EDUARDO CARVAJAL PINTO (archivo N° 001) y por resultar procedente, se autoriza provisionalmente su salida del país, en el periodo comprendido entre el **primero (1) al treinta (30) de octubre de 2024**.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

Sin embargo, si lo pretendido por la parte demandada es la exoneración de la cuota alimentaria, deberá allegar la demanda con los requisitos de ley, o en su lugar allegar escrito suscrito por las partes en donde se exonere al demandado de la cuota alimentaria.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf48750a0558e62dd833fa6f6a40c481291c4c04a339f091bd8095ce775ef70**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2006-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo 001, por secretaría remítase la información solicitada al pagador SECRETARIA DE HACIENDA. Ofíciase como corresponda, dejando las constancias del caso.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a07aa9da10bc07a1b9ad7cec86a89370537bfa245ffa935571baae0c262d82**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2009-01425

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por el demandado JORGE ERNESTO LEÓN GONZÁLEZ y por resultar procedente, se autoriza provisionalmente su salida del país, en el periodo comprendido entre el **21 de junio y el 10 de julio de 2024**.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3e7f1d37581a31af6db1b682f1140689afcb76305db3c95a19f367e4d1a43**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00164

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta la aclaración que hace la parte interesada (archivo No. 007 del cuaderno de objeción), no hay lugar a dar trámite a la objeción planteada al trabajo de partición, y en su lugar, se dispone:

2.- Se requiere al partidor RAMÓN ANTONIO GUZMÁN FLÓREZ, para que procedase en el término de diez (10) días a corregir el trabajo de partición presentado (archivo N° 78 cuaderno principal), frente a las manifestaciones elevadas en el archivo No. 007 del cuaderno de objeción. Comuníquesele por el medio mas expedito.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bbca06befbffe9a64641e57d53e62c347c97e70b7d036084e4b52ac05dd**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2019-00475

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

En consideración a la manifestación elevada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según la cual "*no reci(ben) casos con amparos de pobreza en mayores de edad*" (archivo N° 86), se dispone:

Señalar la hora de las **8:00 a.m. del día miércoles 17 de julio de 2024** con el fin de que el menor de edad JOSÉ ANDRÉS MENDOZA RODRÍGUEZ, su progenitora RUTH MIRELLA RODRÍGUEZ BARRERA y el demandante JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-51 y/o calle 7 A Nro. 12A-51 de esta ciudad, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN, a fin de desvirtuar o corroborar la paternidad del demandante respecto de dicho menor de edad. Comuníqueseles por el medio más expedito a las personas citadas, y por secretaría elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN (FUS) con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

Por secretaría comuníquese a las partes mediante correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4c99760ed9b88c3f7ee99cf1258143418ae101fc1cd64aea503af3cf93ec9b**

Documento generado en 11/06/2024 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2019-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada no atendió lo requerido en auto del 2 de mayo de 2024 (archivo N° 83), se tienen por NO presentadas las solicitudes elevadas por dicho extremo procesal (archivo N° 64).

2.- Frente las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 84), la misma deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior, así como el contenido del auto del 2 de mayo de 2024 (archivo N° 83), advirtiéndose que el requerimiento era exclusivamente respecto de la parte demandada, quien solicitó la complementación de las respuestas.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a374b3ff8f6a054cf2b423ef33d599d26d093dc6229406352cc18cbadc3bd9**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2022-00398

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 57), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, teniendo en cuenta lo mencionado por la parte demandada (archivo No. 69), por lo que, se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de YOLANDA QUIÑONES URUEÑA y JAIRO SALAMANCA PERILLA.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

**CUARTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:



**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e28dfe94e82467f963d069a51b229d263de5c3bf92215cc2b97ae069a10b6a**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00551

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Teniendo en cuenta que luego de revisado integralmente el expediente, se observa que existen algunas inconsistencias que deben ser saneadas, se dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda (archivo N° 08), en el sentido de indicar que el nombre del causante es JOSUE MANUEL QUIROGA TORRES (Q.E.P.D.) y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: ACLARAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda (archivo N° 08), en el sentido de indicar que el demandado EMANUEL QUIROGA SOTO es **menor de edad** y por lo tanto no puede comparecer de manera directa al proceso.

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por el art. 55 del C.G.P., nómbrase como curador ad-litem del mencionado menor de edad al Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, quien ya funge en esa calidad respecto de los herederos indeterminados del causante. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

**Por secretaría, una vez se le notifique, contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda.**

**TERCERO: SUSPENDER** como consecuencia de lo anterior, la audiencia programada para el 13 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

Por secretaría procédase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea79be1bfa1ac2bcfba1605ab04811c1310181d6cde01e63043b9744b8e8078**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00533

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 001) y por resultar procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento, genera el apartamento 204 ubicado en la Carrera 96 # 17B-40 Int. 8 del Conjunto Residencial Tarento P.H. Oficiése a la arrendataria CAROLINA RAMOS para que proceda en lo sucesivo a consignar las sumas de dinero a la cuenta de este despacho judicial.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78982205611cd15cfc4d33b0aaaa342e3f3b92a093954e78c8ba67d045eb0d50**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (RECONV.) 2023-00693

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada en reconvención LENIS HERLINDA BLANCO NEIRA contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 008).

2.- Se NIEGA la petición especial relativa a los "*Alimentos Provisionales para la Menor...*" (archivo N° 008 página 15), pues **i)** en este asunto la solicitante es parte **demandada** y **ii)** la contestación de la demanda no es el escenario para hacer esa clase de peticiones, de manera que deberá ajustarla como corresponda.

3.- Para ningún efecto se considerará el escrito allegado por la parte demandante en reconvención, en el que se indica "*descorrer traslado de las excepciones*" (archivo N° 009), pues en este asunto no se dispuso traslado alguno por no haberse formulado medios exceptivos.

4.- Por la misma razón, no se tienen en cuenta los escritos allegados por las partes con posterioridad (archivos Nos. 010 y 011), por resultar abiertamente improcedentes.

5.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito




**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7c9d785f815aef8a3ed7363024754a67a0f798721a8baa9a63e80f96d80f4**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00192

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Vista la petición de medida cautelar y lo dispuesto por el art. 480 del C.G.P., el juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el causante AUGUSTIN HERMIDA MÉNDEZ, en las entidades bancarias señaladas en el archivo N° 003. Oficiese como corresponda

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78973160ec976403dfd703c7846d4a4074e296fad2bea2d65e649407adb059**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el poder que faculta al abogado OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO, para formular la demanda de reconvencción.

2.- Excluir las "EXCEPCIONES", pues dicha figura solamente es procedente en la contestación de demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af58d0514e52fc13c0120129c9b3d491f4ba2b85692d8c76f76fd9370fadf2**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. CUST. Y REG. VIS. 2024-00335

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se requiere nuevamente a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas, so pena de rechazo.

Lo anterior, pues con el escrito allegado no se atiende lo requerido (archivo N° 009).

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a025912f9a913fbf5ca033f1156887ac310af5bc52fe595b473a6428efd39a**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00454

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

**ADMÍTESE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **PAULINA KATARZYNA WAWRZYN** en contra del señor **PEDRO JAVIER FRANCO ALBARRACIN**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. **CARLOS MAURICIO ZAMUDIO ARIÁS** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f232a4fc0c2ca4528317c76c5ae1b705188e9054d7bfb545dff9dfbe32b96**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00455

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, pues en la misma solo se hace referencia a la "*sociedad patrimonial*", pese a que en el acápite introductorio se menciona además la "*unión marital de hecho*".

2.- Corregir el capítulo de "*COMPETENCIA*", pues el "*Juez del Civil en la especialidad de Familia*" no existe en la organización judicial del país.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17936163533a29ed3837b2093eef2e9bd150536a49a5c27b4e5371c0e7b67164**

Documento generado en 11/06/2024 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. CUID. 2024-00464

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

**ADMÍTESE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **DANIELA ESTEFANI CARVAJAL MORENO**, en favor de su hija menor **S.I.R.C.** en contra del señor **LENNI ALFREDO RODRÍGUEZ VASQUEZ**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, notifíquese este auto a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se ordena de manera provisional y hasta tanto se defina la situación de fondo, y en aras de proteger la integridad de la menor **S.I.R.C.**, se ordena la custodia provisional de la menor a favor de su progenitora **DANIELA ESTEFANI CARVAJAL MORENO**, teniendo en cuenta lo informado en los hechos de la demanda.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAS**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección

electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceaf0f1481c0b023c0ef281901e0d17eb79f0ba948aa6c9c8e2993d476cadf5**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM 2024-00468

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS SARMIENTO**, a favor de la menor **I.C.R.**, representada por su progenitora **YASBLEIDY XIOMARA RIOS**, por la suma de \$312.588, correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015, por la suma de \$371.064; enero a diciembre de 2016, por la suma de \$406.140; enero a diciembre de 2017 por valor \$487.428; enero a diciembre de 2018, por valor \$595.188; enero a diciembre de 2019 por valor de \$628.260; enero a diciembre de 2020 por valor de \$770.232; enero a diciembre de 2021 por valor de \$796.740; enero a diciembre de 2022 por valor de \$871.692; enero a diciembre de 2023 por valor de \$1.179.648 y enero a abril de 2024 por valor de \$502.200; gastos de educación de los años 2019 a 2024 por valor de \$31.156.439 y vestuario de los años 2011 al 2024 por valor de \$4.289.473. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la COMISARIA ONCE (11)DE FAMILIA SUBA II DE ESTA CIUDAD de fecha 10 de marzo de 2011 de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiéase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería a la abogada **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, como apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab704db7bfd31b3b1a1b493fa7f0a0a176f72aec6a068f961413718c7ce2c2**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REST. DER. 2024-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 21 del Código General del Proceso que: *"...Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos...19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley..."*.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 determina que *"...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado..."*.

Finalmente, el artículo 102 ibidem señala que *"...La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*

*La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece..."*.

En armonía con las anteriores disposiciones y luego de la revisión integral del expediente, se observa que por parte del DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL DEL ICBF, se

incurrió en imprecisión al interior del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la menor de edad KELLY JOHANA PEDROZO SALCEDO y por lo tanto deberá tomarse la medida de saneamiento respectiva.

En efecto, de la verificación del trámite administrativo y tal como señala la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL USAQUÉN DEL ICBF (a quien le fue trasladado el asunto) se evidencia que no se vinculó al proceso a la progenitora de la menor de edad, señora **MARIA ELSY SALCEDO TORRES** ni a otros familiares que pudieran tener interés en el asunto, omisión que invalida la actuación desplegada, máxime si se tiene en cuenta que la situación jurídica de la menor de edad fue definida mediante decisión del 19 de marzo de 2024.

Por lo señalado y como quiera que la suscrita Juez se encuentra facultada para corregir los errores que se presentaron en el trámite administrativo, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad KELLY JOHANA PEDROZO SALCEDO a partir de la decisión del 19 de marzo de 2024 (inclusive).

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las pruebas decretadas y practicadas conservan plena validez.

**TERCERO: ORDENAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL USAQUÉN DEL ICBF, reanudar la actuación, adelantando la notificación de la progenitora de la menor de edad, señora **MARIA ELSY SALCEDO TORRES**, así como la de otros familiares que pudieran tener interés en el asunto conforme establece el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 y cumplido ello, tomar la decisión de fondo respectiva.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL USAQUÉN DEL ICBF. Ofíciase.

**QUINTO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a los interesados e intervinientes. Por secretaría procédase como corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d6253ac09b436193e658fcb8edbddd4e815538e4cfe2e8ebc120a35209a42c**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. L.S.P. 2024-00502

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de SANDRA PATRICIA MORENO HURTADO y EDWARD XAVIER HERÁNDEZ PARADA, como quiera que no se aportaron, con la respectiva anotación de la declaración de la unión marital de hecho.

2.- Apórtese escrito separado de las medidas cautelares.

3.- De conformidad con el artículo 6° y en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e5b419dd3fa4995ad5c9e88a296c499d858bb0225e92a68325f2e10be32ba**

Documento generado en 11/06/2024 11:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00504

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

**ADMÍTESE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda **de DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **MAIRA CATALINA FERNANDEZ MEDINA** en contra del señor **EDWIN EULISES GOMEZ BOLAÑO**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Se autoriza la residencia separada de los compañeros permanentes.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva

dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, las mismas deberán presentarse en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4052a88e7dafbd75a0a9c933107c1a12abdafa5881d6a0707a3bd51b437e832d**

Documento generado en 11/06/2024 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL. REG. CIV. 2024-00505

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir la pretensión segunda de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8f1ffd04f948a034e71abfcad101ec875ba698e2fab9576e1d5d3c24876a**  
Documento generado en 11/06/2024 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00508

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **ISMAEL YEMAYUSA**, a favor de **SARA YINETH YEMAYUSA PALACIO y MARIA ADEICI PALACIO QUINTERO**, por la suma de \$4.996.320, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019, por la suma de \$5.155.200; enero a diciembre de 2020, por la suma de \$5.351.088; enero a diciembre de 2021 por valor \$5.451.684; enero a diciembre de 2022, por valor \$5.758.068; enero a diciembre de 2023 por valor de \$6.513.516 y de enero a abril de 2024 por valor de \$2.372.656. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 14 de noviembre de 2017 de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería al estudiante practicante CLEMENTE ALBERTO PALACIOS BOLAÑOS, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, deberá aportarse escrito de forma separada, una vez allegado por secretaría proceda ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8688397d0a35ba4e9dbe050a9df2c9faa1971659276b670da835c2f86d25aa8d

Documento generado en 11/06/2024 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar con precisión el juez a quien se dirige la demanda, pues el "JUEZ CIVIL DE FAMILIA", no existe en el ordenamiento nacional.
- 2.- Excluir la pretensión cuarta de la demanda, por resultar ajena a la naturaleza de este asunto.
- 3.- Indicar la ciudad donde reciben notificaciones las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fa71bdd3776412afc8affce3d8cf09b65254c30e31b23fd0e4e42f055f95c**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00510

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de BLANCA CECILIA QUITIAN QUITIAN y CARLOS JULIO ROMERO ORTIZ, como quiera que no se aportaron, con la respectiva anotación de la declaración de la unión marital de hecho.

2.- Apórtese escrito separado de las medidas cautelares.

3.- De conformidad con el artículo 6° y en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb7ea1dc2b44f4e5293f67ef0bd927df3b103464dff031faedc5bdfa75a0b4**

Documento generado en 11/06/2024 11:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PAT. 2024-00511

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar la pretensión 1ª de la demanda, pues allí se hace referencia al señor JHON MARCELINO CARDOZO MANCIPE como demandante y a la señora CLAUDIA MARCELA MONCADA MERCHÁN como demandada, pese a que al parecer es al contrario.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a111fefe052a8fe8f253941b96787c179d5830f798b612f9cfd98b5ff0fbc3f**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:34 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CURA. AD-HOC. 2024-00518

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

**ADMÍTESE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para el menor de edad, **MATHIAS RIAÑO HERNÁNDEZ**; en consecuencia, se dispone:

Nómbrese como CURADOR AD-HOC del mencionado menor de edad, al Dr. (a). **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ** - **albertobernal63@hotmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que, de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al Dr. **CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ** como apoderado judicial de los solicitantes, señores **CONSTANZA HERNÁNDEZ SUAREZ** y **CHARLES HUMBERTO RIAÑO MURCIA**.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c9b52110435e06d05bb4061d281b1e0bbc708d6a2586615475b98531f3b57**

Documento generado en 11/06/2024 11:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00519

NOTIFICADO POR ESTADO No. 98 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar con precisión y claridad el acto o actos respecto de los cuales se requiere el apoyo para el señor JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO, pues los señalados en la demanda resultan abiertamente generales.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a961938209fb7bfa6cca15aa37c3e1af5ea5bfeafb0d0d187cc3648ce46304c**

Documento generado en 11/06/2024 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>